



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DE CARGA



RESOLUCIÓN REF. DGTC-CRVA-UTTC-06-03/2024.

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DE CARGA, Santa Tecla, a las diez horas con quince minutos, del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera, tiene por objeto establecer el marco legal, organizacional, y técnico en materia de transporte de carga por carretera, para todos los vehículos de carga o combinaciones de ellos, que circulan por las carreteras de la República de El Salvador.
- II. Que, el artículo 6 de la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera, establece que la Dirección General de Transporte de Carga que en lo sucesivo se denominará la Dirección, será la responsable de regular y controlar, las actividades del transporte de carga, de conformidad con la ley y demás disposiciones legales aplicables.
- III. Que en los artículos 15 y 58 de la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera, se establece que, para realizar modificaciones a las características físicas de los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades, con relación a su peso y dimensiones físicas, que modifiquen las especificaciones de fabricación, deberán ser autorizadas previamente por medio de una resolución emitida por la Dirección
- IV. Que, las competencias contenidas en los artículos 20, 22 y 64 de la referida Ley, facultan a la Dirección para establecer el control técnico de las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos de transporte de carga que circulan por la red vial nacional, además, de reducir o aumentar cargas por eje, pesos máximos o dimensiones previo estudio de la unidad correspondiente, en ese sentido la normativa en comento, establece responsabilidad directa en cuanto al cumplimiento de la citada ley, para quienes intervienen en la importación o exportación de vehículos de carga, sean estas personas naturales o jurídicas.
- V. Que en el informe técnico 006/2023 de fecha 06 de diciembre de 2023, remitido por la Unidad Técnica de Transporte de Carga, se establece que, en los crecientes índices de siniestros viales ocurridos en la red vial nacional, se han visto involucrados vehículos clase camión pesado de 2 o 3 ejes, tipo volteo, cajón, barandal entre otros, en ese sentido, se recolectó información vinculada a los vehículos en mención, resultando que en su debido momento solicitaron modificar vehículos clase Cabezal a Camión Pesado, por lo que, se procedió a realizar análisis técnico y jurídico sobre la factibilidad e implicaciones que genera dicha modificación, en ese sentido se realizan las observaciones siguientes: **a)** para la modificación de un cabezal a camión y viceversa, el chasis sufre modificaciones estructurales, en el primer caso, se extiende su longitud soldándole metal a los largueros del mismo, acción que provoca que la estructura molecular de fábrica se pierda, por lo que, el transporte de mercancías pierde seguridad en carretera, además, con el tiempo la soldadura se agrieta y va perdiendo sus propiedades, debido al peso de carga y trabajo constante al que se ven sometidos los vehículos; **b)** según el diseño de fábrica, los vehículos clase cabezal, están destinados a halar semirremolques, por lo tanto, su destino es el arrastre de carga, esto implica que, su estructura no está diseñada para soportar sobre si misma peso de carga, es por ello, que los fabricantes



recomiendan no realizar ningún tipo de alteración en sus chasis, ya que, pierden la garantía de fabricación y la seguridad en carretera se ve comprometida; c) el fabricante del vehículo, es el único competente, para avalar o recomendar una modificación de clase un cabezal a camión o viceversa, quien a través de sus ingenieros, deben realizar un estudio técnico de factibilidad, estableciendo las especificaciones y normas técnicas, que deben cumplirse para realizar una modificación de clase, en caso que proceda, sin embargo, a la fecha no existe registro de evaluaciones favorables de ese tipo. Además, se establece que, para realizar una modificación de clase como la que nos ocupa, se debe considerar la relación de la capacidad del motor, chasis, distancia entre ejes y la estructura que se instale, garantizando que su punto de equilibrio (centro de gravedad) se mantenga intacto; d) las modificaciones antes citadas, afectan estructuralmente el diseño de fábrica de los vehículos, es por ello, que al transportar diferentes tipos mercancías, la seguridad durante el transporte es precaria, a esto se le suma el irrespeto a los límites de velocidad regulados en la ley y el exceso de carga que transportan, lo que pone en riesgo la resistencia del chasis, cuyo diseño no es soportar carga sobre sí mismo; y f) los artículos 15 y 58 de la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera, expresa que esta Dirección podrá autorizar modificaciones físicas que implique variaciones en peso, dimensiones y especificaciones de fábrica, sin embargo, la ley no regula el cambio de clase como tal. Por lo tanto, esta Dirección debe autorizar únicamente cambios de tipo, de conformidad a la estructura de la que se trate, sin afectar las características técnicas de la categoría o grupo a la que un determinado vehículo pertenece.

- VI. Que de conformidad con el memorándum de referencia DGTO-UJT-078-01-24, de fecha 20 de febrero de 2024, remitido por el Director General de Tránsito, de este Viceministerio, atendiendo a solicitud realiza por esta Dirección, a través de memorándum de referencia VMT-DGTC-IR-458-12-2023, de fecha 14 de diciembre de 2023, el suscrito Director solicitó informes técnico y jurídico al Registro Público de Vehículos Automotores y a la Unidad de Medio Ambiente, con el fin de que se pronunciaran sobre la factibilidad de no autorizar cambios de clase en los vehículos de carga, por lo que, al respecto recomienda lo siguiente: a) la Dirección General considera técnicamente viable, desde el ámbito de la seguridad vial, acceder a los solicitado por la Dirección General de Transporte de Carga, en el sentido de suprimir del portafolio de servicios de dicha Dirección el trámite denominado CAMBIO DE CLASE EN LOS VEHÍCULOS DE CARGA, ya que, actualmente no existe regulación técnica y legal que establezca la obligatoriedad de registrar la potencia de los motores, que utilizan este tipo de vehículos, siendo esto necesario para determinar la potencia efectiva del frenado; b) actualmente no se cuenta con un pronunciamiento técnico oficial por parte de los fabricantes, que avalen o permitan la modificación de clase de los vehículos de carga, quienes a través de sus profesionales especializados en dicha área, podrían realizar estudios técnicos previos de factibilidad, estableciendo especificaciones y normas técnicas que deban cumplirse para la realizar de una modificación de clase. En relación a ello, es preciso destacar que el país, no existe personal acreditado que pueda avalar técnicamente la idoneidad de este tipo de modificaciones y que las mismas cumplan estándares que aseguren un buen funcionamiento del vehículo, además de garantizar que las medidas de seguridad de fábrica no se modifiquen; y c) las disposiciones señaladas en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, específicamente en el capítulo denominado de las Matrículas para Vehículos Automotores, artículo 15, “solo pueden ser objeto de matrícula los vehículos que ofrezcan condiciones de seguridad y comodidad, según la naturaleza y fines a que están destinados. Tales circunstancias deberán comprobarse cuando se estime necesario por la inspección técnica vehicular correspondiente”. Así mismo ya la normativa de tránsito y seguridad vial establece que es requisito indispensable que todo vehículo que circule por las vías públicas, deberá estar, tanto externa como internamente, en perfectas condiciones de seguridad y funcionamiento; así lo regula el artículo 37 del citado Reglamento, dicha condición de seguridad, aunque la norma expresamente no lo regule debe ser alcanzada tanto para sus ocupantes como a terceros; por consiguiente, al analizar el informe técnico que nos ocupa, emitido por la Dirección General de Transporte de Carga, resulta evidente que la modificación de un cabezal a camión o viceversa, rompe con el requisito de seguridad

requerido para circular. Por lo anteriormente expuesto, la Dirección General considera jurídicamente procedente lo solicitado por la Dirección General de Transporte de Carga, en el sentido de solicitar la eliminación del portafolio de servicios de dicha Dirección el trámite denominado CAMBIO DE CLASE, de conformidad a los procedimientos internos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y lo establecido en los Arts. 20, 22 y 64 de la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera, 83 y 88 inciso 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Director General de Transporte de Carga en uso de sus potestades legales, **RESUELVE**:

- 1) **PROHIBIR**, la modificación de clase a los vehículos de transporte de carga, por lo que, los vehículos cabezales no podrán ser modificados a camiones pesados y viceversa, en ese sentido, en consecuencia, las modificaciones físicas de vehículos de carga solo podrán cambiar su tipo o su número de ejes de conformidad con lo regulado en la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera y demás normativa vigente.
- 2) **INSTRUYASE**, que, para la fabricación e instalación de estructuras en el chasis de vehículos de transporte de carga, se debe respetar las especificaciones del fabricante en cuanto a la clase original del mismo.
- 3) **ADVIÉRTASE**, a los importadores de vehículos, talleres fabricantes de carrocerías o cualquier otro particular que realice modificaciones físicas a los vehículos de carga, que deberán aplicar de forma obligatoria el contenido de la presente resolución.
- 4) **DEJESE SIN EFECTO**, la resolución de referencia REF. DGTC-CRVA-UTTC-05-03/2024, de fecha cuatro de marzo de 2024.

INFORMESE, que la presente resolución surtirá efecto, a partir de las 00.00 horas del día doce de agosto de dos mil veinticuatro.

NOTIFIQUESE, del contenido de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.



LIC. CARLOS RODOLFO VALDEZ AGUILAR
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DE CARGA, AD-HONOREM.